

Año: 2018

Expediente: 12365/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 2 ULTIMO PARRAFO, 16 FRACCION IX, 21 FRACCION XI, 27 FRACCION I, 41 BIS FRACCION III, 90 SEGUNDO PARRAFO, 92 FRACCION III, 94, 95 FRACCION VII Y ULTIMO PARRAFO, 96, 98 FRACCION VI, 99 FRACCION X, 120 FRACCION XVII Y LA DENOMINACION DE LA SECCION 2, DEL CAPITULO V DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

C. Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación los artículos 2 último párrafo, 16 fracción IX, 21 fracción XI, 27 fracción I, 41 Bis fracción III, 90 segundo párrafo, 92 fracción III, 94, 95 fracción VII y último párrafo, 96, 98 fracción VI, 99 fracción X, 120 fracción XVII y la denominación de la SECCIÓN 2, del Capítulo V, de la Ley de Educación del Estado.

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo de su vida, las mujeres enfrentan distintas formas de discriminación que limitan el ejercicio de sus derechos y sus libertades.

Una de las formas más sutiles de discriminación contra las mujeres es por medio del lenguaje, por el que se comunican valores, comportamientos y papeles que distinguen a las personas y a los grupos respecto de sus funciones sociales.

Por mucho tiempo la sociedad justificó las relaciones desiguales entre mujeres y hombres, confinando a las mujeres a las actividades del hogar, la atención de las hijas e hijos y al rol reproductivo y de cuidados.

Por ello, encontramos con frecuencia costumbres y estereotipos en los que se incluye a la mujer en términos masculinos, utilizando un lenguaje sexista.

El lenguaje sexista se refiere a la discriminación de personas, que se manifiesta en el lenguaje, de un sexo por considerarlo inferior a otro. Esto se da en dos sentidos: por un lado, en lo que concierne a la identidad sexual de quien habla y por otro, en lo que se refiere al tratamiento discriminatorio que sufren las mujeres en el discurso ya sea por el término utilizado o por la manera de construir la frase.¹

Este tipo de lenguaje desvaloriza lo femenino y a las mujeres como grupo poblacional.

¹diccionario.sensagent.com/Lenguaje%20sexista/es-es/

Durante la última década, se han realizado diferentes propuestas para el uso de un lenguaje no sexista. Aunque no existe un consenso entre quienes promueven la visibilidad de la mujer en el lenguaje, los aspectos a tratar son los mismos: el genérico masculino; la semántica de determinados adjetivos o sustantivos que se modifican al emplearse en su forma femenina o masculina, así como los títulos, cargos o profesiones que no admiten acepción femenina.

A este respecto, la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** menciona que: En la actualidad, no existe sociedad alguna en el mundo donde mujeres y hombres reciban un trato equitativo, pues se constata una discriminación generalizada hacia las primeras en todos los ámbitos de la sociedad. Esta discriminación, sustentada únicamente en el hecho de haber nacido con un determinado sexo (mujer), atraviesa categorías sociales como el nivel socioeconómico, la edad o la etnia a la que se pertenezca y se transmite a través de formas más o menos sutiles que impregnan nuestra vida”²

La discriminación hacia las mujeres se reproduce también, en leyes discriminatorias, que continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres y las niñas respecto a la nacionalidad y ciudadanía, la salud, la educación, los derechos maritales, los derechos laborales, la patria potestad y los derechos a la propiedad y a la herencia. Estas formas de discriminación contra la mujer menoscaban su empoderamiento.

En este contexto, analizamos la **Ley de Educación del Estado**, constatando que algunos artículos contienen un lenguaje sexista.

Por ejemplo: el segundo párrafo del artículo 2 de dicha ley, establece lo siguiente:

“En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley”. (énfasis propio).

Como se observa la disposición alude a la participación de “padres de familia”, en el sistema educativo estatal, lo que deja inexistente la participación de las madres de familia, lo que constituye un acto de discriminación, contrario a lo estipulado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo que la particular del estado.

Por lo tanto, el texto correcto debe ser el siguiente:

“En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los

²<https://www.gob.mx/conavim/documentos/manuales-para-el-uso-del-lenguaje-incluyente-y-no-sexista>

Involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres y madres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley".

De la misma manera, en la misma ley, se utiliza la frase: "Asociación de Padres de Familia", cuando lo correcto es "Asociación de Padres y Madres de Familia".

En este mismo orden de ideas, el artículo 92 de la misma ley, que se refiere a los derechos de quienes ejercen la patria potestad y la tutela, en su fracción III, preceptúa lo siguiente:

"III.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo" (énfasis propio).

Como se observa de la lectura la expresión "asociaciones de padres de familia", borra de tajo, a las madres de familia, como si éstas no existieran. Por lo que el texto correcto deberá redactarse en los siguientes términos:

"III.- Formar parte de las asociaciones de padres y madres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo"

Este lenguaje estereotipado que incluye a la madre de familia como parte del concepto "padres de familia", pasa por alto en muchos casos, ella también realiza la función de padre y ante la falta de éste, representa el sostén del hogar.

Además, en la mayoría de los casos, quienes acuden a las reuniones escolares son las madres de familia, ya que los padres de familia se encuentran laborando. Por ello, de ninguna manera se justifica el trato discriminatorio hacia las madres de familia que se expresa en los artículos antes transcritos.

Las reformas que proponemos pueden visualizarse mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado:

| Texto vigente: | Propuesta de reforma: |
|---|-----------------------|
| Art. 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta | Art. 2.- ... |

| | |
|--|---|
| <p>obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad</p> <p>La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos</p> <p>La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.</p> <p>La educación que se imparte en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social</p> <p>En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres y madres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p> |
| <p>Art. 16.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- a VIII.-...</p> <p>IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en</p> | <p>Art. 16.- ...</p> <p>I.- a VIII.-...</p> <p>IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</p> |

| | |
|--|---|
| <p>horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</p> <p>X.- a XIX.- ...</p> | <p>X.- a XIX.-</p> |
| <p>Art. 21.- Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva;</p> <p>XII.- a XX.- ...</p> | <p>Art. 21.- ...</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana nutritiva;</p> <p>XII.- a XX.- ...</p> |
| <p>Artículo 27.- La educación que se imparte en el Estado es un servicio público y de interés social.</p> <p>Constituyen el sistema educativo estatal:</p> <p>I.- Los educandos, maestros, maestras y padres de familia;</p> <p>II.- a X.- ...</p> | <p>Articulo 27.- ...</p> <p>...</p> <p>I.- Los educandos, maestros, maestras; padres y madres de familia;</p> <p>II.- a X.- ...</p> |
| <p>Artículo 41 BIS.- La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. En las escuelas de educación los programas se efectuarán de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal.</p> <p>...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p> | <p>Art. 41 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros; padres y madres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 90 Bis.- Es también obligación de la autoridad educativa estatal, el permitir que los espacios físicos de los edificios y áreas de los planteles educativos, sean utilizados fuera de los horarios escolares por las niñas, niños y adolescentes para desarrollar actividades educativas y de esparcimiento, tales como deportivas, artísticas, cívicas o culturales</p> <p>Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrollen bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.</p> | <p>Art. 90 Bis.- ...</p> <p>Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres y madres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrollen bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.</p> |
| <p>SECCION 2</p> <p>DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA</p> <p>Art. 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>III.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;</p> <p>IV.- a XVI.- ...</p> | <p>SECCION 2</p> <p>DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA</p> <p>Art. 92.- ...</p> <p>I.- a II.-</p> <p>III.- Formar parte de las asociaciones de padres y madres de familia, así como de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;</p> <p>IV.- a XVI</p> |
| <p>Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.</p> | <p>Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres y madres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.</p> |
| <p>Art.95.- Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.</p> <p>Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.</p> | <p>Art.95.- ...</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- Las asociaciones de padres y madres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.</p> <p>Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.</p> |

| | |
|---|---|
| | |
| Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale. | Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale. |
| Art. 98.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Municipio y la autoridad educativa estatal, darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con madres, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. I.- a V.-... VI.- Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos VII.- a XV.- ... | Art. 98.- ... I.- a V.-... VI.- Propiciar la colaboración de maestros; padres y madres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos VII.- a XV.-... |
| Art. 99.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres, madres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestras y maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical del magisterio, así como representantes de organizaciones sociales cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación I.- a IX.- ... X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente | Art. 99.- ... I.- a IX.- ... X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres y madres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa |
| Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I.- a XVI.- ... | Artículo 120.- ... I.- a XVI.- ... |

| | |
|---|---|
| <p>XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;</p> <p>XVIII.- a XX.- ...</p> <p>...</p> | <p>XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres, madres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;</p> <p>XVIII.- a XX.- ...</p> <p>...</p> |
|---|---|

Con la presente iniciativa pretendemos eliminar la discriminación hacia las madres de familia, que contienen los artículos transcritos y comparados de la Ley de Educación del Estado.

El primer derecho de cualquier persona es existir como ser humano, y eso implica el derecho a ser nombrada, lo que no sucede en los artículos que se propone reformar.

Esperamos que la presente reforma a la Ley de Educación del Estado, sea el principio de una serie de reformas a otras leyes estatales redactadas con un lenguaje sexista; que en anteriores legislaturas conformadas mayoritariamente por hombres tuvo alguna justificación; pero que en la actual legislatura integrada paritariamente, resulta a todas luces inaceptable.

Las diputadas de las diferentes fracciones parlamentarias, tenemos la oportunidad de eliminar esta forma sutil de discriminación contra las mujeres nuevoleonesas.

Es necesario dejar asentado que las sociedades se integran por hombres y mujeres, por lo que no es incorrecto ni redundante nombrar en femenino y en masculino. Una sociedad democrática requiere de un lenguaje incluyente, donde mujeres y hombres se visibilicen en igualdad de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforman por modificación los artículos 2 último párrafo, 16 fracción IX, 21 fracción XI, 27 fracción I, 41 Bis fracción III, 90 segundo párrafo, 92 fracción III, 94, 95 fracción VII y último párrafo, 96, 98 fracción VI, 99 fracción X, 120 fracción XVII y la denominación de la SECCIÓN 2, del Capítulo V, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Art. 2.- ...

...

...

...
En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres y madres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Art. 16.- ...

I.- a VIII.-...

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X.- a XIX.-

Art. 21.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana nutritiva;

XII.- a XX.-

Artículo 27.- ...

...

I.- Los educandos, maestros, maestras; padres y madres de familia;

II.- a X.-

Art. 41 BIS.- ...

I.- a II.- ...

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar

condiciones de participación para que alumnos, maestros; padres y madres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Art. 90 Bis.- ...

Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres y madres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrolle bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la **asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.**

SECCION 2

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA

Art. 92.- ...

I.- a II.- ...

III.- Formar parte de las asociaciones de padres y madres de familia, así como de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

IV.- a XVI.

Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres y madres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.

Art.95.- ... **checkar**

I.- a VI.- ...

VII.- Las asociaciones de padres y madres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale.

Art. 98.- ...

I.- a V.-...

VI.- Propiciar la colaboración de maestros; padres y madres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos

VII.- a XV.-...

Art. 99.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres y madres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa.

Artículo 120.- ...

I.- a XVI.- ...

XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres, madres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVIII.- a XX.- ...

...

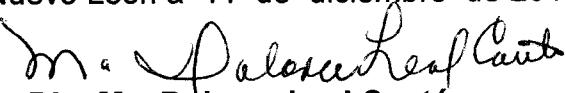
Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 11 de diciembre de 2018


Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 450/LXXV
Expediente 12365/LXXV

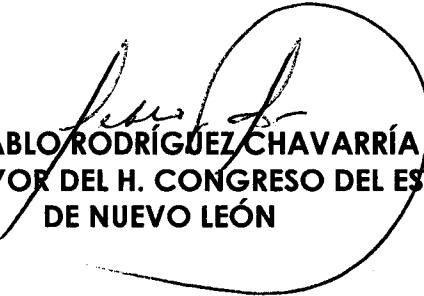
**C. Dip. María Dolores Leal Cantú
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Nueva Alianza de la LXXV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 11 de diciembre de 2018


**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

